maior comodidad temporal, i lo que peor es, se ha visto que algunos sin ser Sacerdotes han celebrado, i han oido las confesiones delos fieles; Para ocurrir pues á tan graves daños mandamos que ningun Obispo permita celebrar a Clerigo alguno de agena Diocesi, sin que primero exhiva, i manifieste las Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado (2) (las que sin justa causa no negaran los Ordinarios) Asi mismo mandamos a los Curas Beneficiados, Sacristanes. Capellanes, i qualesquiera otros Clerigos delas Cuidades Cabezas de Obispado, que aninguno delos Clerigos Peregrinos den ornamentos, ni les permitan decir Misa, ni administrar los Sacramentos sin que primero les manifieste la licencia que para ello tengan del Prelado de el lugar, ó de su Provisor, i Vicario General, i traigan Letras comendaticias de sus Prelados; (3) Y alos Curas de afuera de las expresadas Ciudades vajó de pena de suspension á arbitrio del Prelado, que con todo cuidado vean, i examinen las Licencias, y Letras que los Clerigos, i Religiosos que llegaren à sus curatos llevaren desus Prelados respectivos, sinque de otra suerte les permitan celebrar: i lo mismo mandamos que observen en sus Monasterios, é Yglesias los Prelados, i Superiores delas Religiones, (4) ni los Dueños de Haciendas permitan celebrar ensus Capillas á Clerigo alguno Se cular, ó Regular no conocido sinque preceda el expresado reconocimiento del Cura deel Territorio.

§ 2.

Para evitar los inconvenientes expresados en el Parrafo antecedente, i por conbenir asi al buen regimen, i govierno de esta Provincia, Mandamos que ningun Vicario foraneo, Cura, Sacristan, ó qualquier otro clerigo permita celebrar, ni administrar á ningun Clerigo Secular, ó Regular Extrangero, sinque para ello tenga licencia in scriptis del Obispo de el Lugar, ô desu Provisor, ó Vicario General, aunque manifieste la Licencia, y Letras Testimoniales, i comendaticias desu Prelado ordinario: (5) Yordenamos á los Obispos de esta Provincia que no concedan semejantes licencias a los Clerigos, i Religiosos que pasaren á estos Reynos sin licencia expresa desu Magestad.

§ 3.

Algunos Clerigos Peregrinos traen en su compañia Mugeres, diciendo queson sus Madres, hermanas, ó Consanguineas, (6) Mandamos que si legitimamente no constaré ser cierto sean separados de semejantes mugeres, isi despues de esto no obedecieren seran castigados como publicos concubinarios.

§ 4.

Los Vicarios que residen en Puertos de Mar cuidaran con particularidad que los Clerigos que alli llegaren de España, ó de otra Provincias no sean admitidos á decir Misa ni administrar algun otro Sacramento, sin que primero vean, i examinen diligentemente los Titulos desus ordenes, las Dimisorias, y licencias desus Obispos, (7) y las desu Magestad, ó desus Vi Reyes, ó Governadores segun las partes dedonde huvierensalido: Si tubiesen consigo mercaderias, ó llevaren

otras cosas que den á entender negociacion, hagase inventario de ellas, y puestas en Deposito en persona de satisfaccion los dichos Vicarios den quenta sin dilacion al Obispo de aquel Puerto de Már paraque expida la providencia que juzgaré mas conveniente. Los mismos Vicarios inquirirán, i aberiguarán si los clerigos que se fueren á embarcar para España, ó para otras partes llevan las correspondientes licencias desus Prelados, y si llevan compañeros sospechosos de quienes convenga apartarlos; i no teniendo las expresadas licencias, ó llevando los mencionados compañeros no les permitiran embarcar, (8) sino que los detendran en buena custodia, i sin dilacion darán quenta alos Ordinarios de aquel lugar, paraque provea lo que convênga: sobre todo loqual encargamos las conciencias delos dichos Vicarios, áquienes advertimos que serán gravemente castigados por Dios por el descuido, i negligencia que tubieren enestos asuntos.

\$ 5

Ningun cura, ó Juez Eclesiastico pena de Excomunion maior latæ sententiæ dé licencia de celebrar alos Sacerdotes Religiosos que andubieren fuera desus Provincias, ó Monasterios, sinque primero les muestren los Titulos de Ordenes, las licencias del Prelado Regular; (9) é indispensablemente las de predicar, y confesar que tengan delos ordinarios.

Libro 1. Titulo 11. de el Oficio del Juez Ordinario, y Vicario.

§ 1.

Los Obispos para governar los Pueblos que lesson encomendados por Dios con la prudencia, ivigilancia necesarias, dedicarse con mas facilidad ala oración á alimentar condoctrina saludable asus obejas, i atender con mas expedición ala salud delas Almas, necesitan dela ayuda de los Provisores, i Vicarios, (1) que como tomados en parte dela solicitud Pastoral, les alivien principalmente en aquellas cosas que pertenecen al fuero judicial, i contencioso, paraque asi no les oprima la multitud de negocios, ni la atención enunos haga descuidar delos otros: Porlo qual mandamos alos Provisores, i Vicarios de esta Provincia que considerando quan necesaria es su industria para el buen govierno del Pueblo Christiano, pongantodo su conato; diligencia, i cuidado en cumplir exacta, i perfectamente las obligaciones desu oficio, i para que conmas facilidad lo executen, observaran las siguientes reglas:

Primeramente cuiden con particular atencion todos los oficiales, Vicarios, y Juezes Eclesiasticos de esta Provincia deponer en ejecucion todo lo que se les mandaré en las letras, ó titulo de su comision, y de arreglarse en todo, i por todo á ellas sin exceder en cosa alguna dela potestad, i facultades que se les concedieren: (2) Yantes de tomar posesion por ante el Secretario del Obispo juraran en devida forma que hande ovserbar, i areglarse en el exercicio desu oficio alos decretos delos Sagrados Canones, concilio Tridentino, y Constituciones de

esta Synodo y que defenderan la jurisdicion Eclesiastica, la Ymmunidad delas Yglesias, y sus Ministros. (3) En el tiempo que ejercitaren susoficios obraran con integridad, i diligencia mirando en todo la honra de Dios, buscando siempre la comun utilidad de los Subditos, i dándo á cada una delas partes lo que justamente le fuere devido: Siempre residiran en aquellos Lugares áque fueren justamente le fuere devido: Siempre residiran en aquellos Lugares áque fueren destinados porsus Oficios, los que ejercitaran porsi mismos ino porSubstitutos; i dodos los dias á excepcion delos de fiesta, i los que fueren de tabla enla Curia todos los dias á excepcion delos de fiesta, i los que fueren de tabla enla Curia Eclesiastica, asistirán ásu Tribunal ala hora acostumbrada acompañados delos Ministros dela curia para hazer Audiencia. Siendo la Ausencia de los Vicarios ministros dela curia para hazer Audiencia. Siendo la Ausencia de los Vicarios generales por solos ocho dias, no podran sus substitutos determinar cosa alguna generales por solos ocho dias, no podran sus substitutos determinar cosa alguna consentencia definitiva, i en ninguna causa establecerán consentencia interlocutoria cosa alguna que no pueda repararse por la Definitiva: Todo lo que en contrario se efectuaré será nulo, de ningun valor, ni efecto.

8 2.

Los Vicarios generales podrán conocer de todas las causas pertenecientes ala juridicion Eclesiastica ordinaria, i tambien como Subdelegados Apostolicos de todas aquellas cosas enque el Santo Concilio de Trento Bulas Apostolicas mandadas guardar por Leyes de estos Reynos constituieron, é hizieron Delegados Apostolicos a los Obispos si expecialmente les fueren cometidas por los mismos; (4) Podrán asimismo conocerde las causas que en grado de Apelacion se havian detratar entre los Obispos: Todas las quales cosas podran determinar, lavian detratar entre los Obispos: Todas las quales cosas podran determinar, sino es aquellas que expecialmente cometieré la santa Sede á solo el Obispo, ó que este revervare asi, ó lefueren reservadas por los Decretos de esta Synedo.

§ 3.

Porquanto los Obispos por Derecho, ipor expreso Decreto del Concitio de Trento estanobligados à constituir un Oficial Vicario General que sea Doctor, ó Licenciado en el Derecho Canonico, (5) ó de otra suerte capaz y havil quanto pudiere ser para decidir las causas en Fuero Judicial en caso que los Litigantes pidan por dichos Oficiales, para sentenciar, procedan condictamen, ó consejo de uno ómas Jurisperitos, para evitar elquelas partes (aquienes toca pagar el salario de estos Asesores) los corrompan condinero; Ordenamos que el salario quese les hade satisfacer, lo tasen i moderen providamente los Jueces conatencion ael travajo quetubieren en ver los Autos, i en exponer sus pareceres. Ymandamos á dichos Asesores que ni por si, ni por interpuestas Personas recivan sus estipendios antes que se decida, i determine la causa, ni mas delo que por el Juez seles tasaré, bajo la pena deque en uno, i enotro caso seles hará restituir loque recivieren con el quadruplo. (6)

§ 4.

Ygualmente mandamos adichos Asesores que no entreguen sus dictamenes ó pareceres alas Partes, ó alguna deellas, ni selos descubran, ó manifiesten, sino que cerrados, y sellados los remitan a los Juezes bajo dela pena de que se condenarán á satisfacer á las Partes sus intereses: (7) Yla pena arriba dicha del

quadruplo se distribuirá con igualdad entre la Fabrica de la Yglesia, y Obras pias: Los Juezes no recivirán masderechos que los tasados por los Aranceles de los Juzgados Eclesiasticos, ni tampoco recivirán salarios, dadibas, ó presentes (aunque sean de cosas comestibles) ni por si, ni por sus Familiares, ó parientes delas Partes que ante ellos litigaren, ni delas que por prudente congetura se juzgue que han de litigar, bajó dela pena deque restituiran con el Quadruplo loque asi recivieren: (8) Lo que se entienda no solamente mientras egercieren el oficio, sino tambien despues, si semejantes Dones, ó Presentes se prometieron durante el Oficio: i lo mismo bajo la propia pena mandamos alos Vicarios Foraneos. (9)

§ 5.

Los Vicarios Generales conocerán porsi mismos delas causas que ante ellos pendieren ensus Tribunales; pero no podran en ellas ser Juezes arbitros de Derecho, ni arbitradores, ó amigables componedores, ni como tales arbitros de Derecho, ó arbitradores, i amigables componedores, (10) podran recivir cosa alguna porver los Autos, dar sentencia, u otra cosa semejante endichas causas que penden ensus Tribunales bajo la pena deque lo restituirán duplicado, i serán castigados á arbitrio del Prelado; loque tambien deberán observar los Vicarios Foraneos.

§ 6.

Quando en las causas se procediere á pedimento, é instancia del Promotor Fiscal, nada pediran ni llevarán los Notarios, ô sus Oficiales, ni para si, ni para el Promotor, ni por razon delos pedimentos ó escritos, ni delas Escrituras, ó Autos quetrabajan porlo que pertenece al Oficio Fiscal; por que entonces por razon desu Oficio estan obligados á trabajar, i actuar graciosamente; Sino es que por la sentencia se condene al Reo en las costas, (11) que entonces podran cobrarlas, precediendo la tasacion conforme á los Aranzeles. Ylos Juezes, Notarios, y demas Ministros que áesto contrabinieren, restituiran con el duplo las costas que percibierén.

§ 7.

En las causas criminales no podran los Juezes pronunciar sentencia definitiva, sinque primero se haian ratificado los Testigos, i no podran darlos por ratificados aunquesea de consentimiento delas partes en aquellas causas enquesegun su calidad se esperé que se hade imponer pena corporal, i de Destierro, ó de publica penitencia (12) bajo la pena de que en caso necesario se hará la Ratificación á costa delos Juezes.

\$ 8.

El principal cargo delos Juezes Eclesiasticos consiste en extirpar las malas costumbres, cortar de Raiz losvicios, escandalos, i pecados publicos; por eso mandamos alos Provisores, i Vicarios Generales (13) que con particular cuidado prohivan los Juegos ilicitos, Los amanzebamientos, las Blasfemias, las Vsuras,

i otros semejantes excesos, ique agriamente castiguen alos Delinquentes: Ypara que con mas facilidad se logre el efecto, les ordenamos que cada año en la Dominica primera de Quaresma despachen Edictos afin deque todos los que tengan minica primera de Quaresma despachen Edictos afin deque todos los que tengan minica primera de Quaresma despachen Edictos afin deque todos los que tengan minica primera de Quaresma despachen Edictos afin deque todos los que tengan minica primera de Semejantes Delinquentes los denuncien, ymanifiesten ael Obispo, ó alos noticia de semejantes Delinquentes los denuncien, ymanifiesten ael Obispo, ó alos noticia de semejantes Edectos por ante Notario publico para que legiticuras, y Jueces Eclesiasticos foraneos por ante Notario publicaran en dicho dia de fiesta cos i notorios: (14) Yestos edictos se leerán, i publicaran en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en las Yglesias Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en la Syglesia Cadespues del Evangelio, i antes del Ofertorio dela misa maior en la S

\$ 9.

Los delitos delas personas Eclesiasticas ceden en desprecio, ydesohonor desu Estado, (16) i por eso aunque los Obispos sean obligados á castigar los excesos desus Clerigos principalmente Sacerdotes, aquienes Dios puso por exemplo dela vida, i costumbres delos demas, pero tambien deven consumo cuidado atenden al vida, i costumbres delos demas, pero tambien deven consumo cuidado atenden al honor del estado, i manejarse con tal prudencia en el castigo delos Clerigos, que nose hagan publicas sus culpas, i con esto se hagandespreciables juntamente con su Divino Ministerio: (17) Por lo qual mandamos que las causas graves delos Clerigos de esta Provincia se sigan, i terminen con el mas posible secreto, asi en rigos de esta Provincia se sigan, i terminen con el mas posible secreto, asi en quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los guanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos, i que los quanto almodo de proceder, como en quanto á asegurarlos, recluirlos d

§ 10.

Para evitar la perjudicial dilacion que suele experimentarse en los negocios principalmente Criminales, i mas quando se siguen de Oficio i no a instancia de Partes, mandamos que todos los Vicarios tengan un Libro en que sumariamente se hallen apuntadas las causas de Sacrilegios, Restituciones, i demas Fiscales, (19) i quesegun lo apuntado en dicho Libro del fin de cada Mes tomen quenta alos Notarios, i demas Ministros delas dichas causas, i del Estado en quese hallaren, segun el qual proveeran lo que convengaala naturaleza decadauna, haciendo que enel mismo Libro se apunte lo que proveieren; Ysi se hallaré que los Ministros han incurrido en algunos descuidos ó defectos, los repréhenderan agriamente, i los castigaran segun la calidad dela Culpa: Ypara que conste haverse esto cumplido, el Notario al fin decada Mes pondra certificacion de haverse practicado ante el la expresada diligencia: (20) Amas de esto encargamos alos

Provisores que aunque haian decidido ya las causas, si se huviere apelado desus determinaciones insten frequentemente al Promotor Fiscal paraque prosiga la Instancia, (21) i se fenezcan enteramente semejantes causas.

§ 11

Tambien los Vicarios cada dos Meses segun la forma de dicho Libro daran cuenta ael Obispo delo quese huviere echo, delo que no, i delo que parezca mas conveniente i oportuno para la expedicion delos negocios, bajo la pena de quatro pesos por cada vez que se omitiere esta diligencia, i el Obispo firmara la Relacion que se le hade hacer por escrito. El expresado Libro le tendran ensupoder los Vicarios paraquesegun su Tenor sean preguntados de semejantes negocios quando el Obispo los visitaré. (22)

§ 12.

Aun lasospecha de avaricia deve estar mui remota, i distante de los Juezes Eclesiasticos; por tanto les mandamos que no retengan ensu poder las multas, ó dinero procedido de Penas en que condenarén alos Reos aplicado á obras pias, bajo la pena de que lo restituirán quadruplicado; sino que luego al punto quese exhiva este dinero se encomendará al Notario dela causa, el qual dentro deltermino de un solo dia lo entregará so pena de restituir el duplo ael Depositario deestos efectos, que vajo delas correspondientes fianzas havran de señalar los Obispos en sus Tribunales: (23) y bajo delas firmas del Notario, y Depositario en el Libro que se hade tener, se asentará la partida que eluno reciviere, i entregaré el otro, (24) para que el Obispo la distribuía asu arbitrio enobras pias (25) con arreglo a Derecho Canonico, y Cedulas Reales, (26) i con expresion deldia mes, i Año en dichas Partidas, i dela Causa, Reo, i Auto en que se impuso la multa i pena pecuniaria. Por la pobreza que padecen los Indios i ser justo aliviarlos en quanto sea posible, mandamos que los Juezes Eclesiasticos se abstengan de imponerles penas pecuniarias i condenarles en costas segun Leies Reales ni a Obrajes, (27) en que ni aun por algun tiempo se venda su servicio Personal por ser especie de servidumbre de que porlo comun nunca se redimen.

§ 13.

Para que los Juezes Eclesiasticos de esta Provincia pronuncien sus sentencias con la madurez justificacion é instruccion que deben, les mandamos que enlas causas Civiles, Criminales, i Matrimoniales, y qualesquiera otras ordinarias vean los Autos dos vezes antes dela sentencia difinitiva: (28) La primera quando recivan la causa à prueba; y lasegunda quando se les entregue el Proceso para sentencia difinitiva; Pero los Procesos sumarios bastará que los vean quando hande sentenciar: Registraran, i examinarán cuidadosamente, no solamente los meritos dela causa, sino tambien si se ha ovserbado la formalidad del Derecho: ysi se ha actuado conforme aeste, i alos Decretos deeste Concilio en los Titulos del Orden delos Juicios, i del Oficio del Notario: (29) Ysi hallaren que en algo de esto se afaltado ó que los Derechos, ó salarios percividos no estan apuntados en los Autos harán que se asienten en la forma prevenida por derecho i corregiran i castigaran los descuidos delos Notarios, i demas Ministros dela Curia.